

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN  
SALA CIVIL – FAMILIA

Popayán, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Pasa al Despacho el recurso extraordinario de revisión promovido por ÁLVARO DELGADO, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda-Cauca, dentro del proceso declarativo de pertenencia radicado bajo el No. 19455-40-89-002-2021-00112-00.

2.- El recurso se funda en la causal 6 del artículo 355 del Código General del Proceso, atinente a *“Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente”*.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 356 del mismo estatuto procesal, el recurso de revisión podrá interponerse *“dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente”*.

4.- De acuerdo a lo narrado en la demanda y la constancia secretarial aportada como anexo, obrante a folio 291 del archivo 003 del expediente digital, la sentencia atacada quedó ejecutoriada el 7 de diciembre de 2021, mientras que el recurso de revisión se radicó el 21 de marzo de 2024, termino para el cual, a la luz de lo normado en el citado artículo 356, la acción ya había fenecido.

5.- Ahora, si en gracia de discusión se pretendiera alegar la causal 7 de revisión, dado que los fundamentos del recurso hacen también alusión a una indebida notificación, lo cierto es que la acción adolece del mismo defecto, es decir, no se incoó en el término legalmente establecido, pues la sentencia fue registrada en el certificado de tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 130-3931 el 26 de enero de 2022<sup>1</sup>, fecha desde la que **se presume** que el actor tuvo conocimiento de la decisión, acorde a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 356 del CGP (*“Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. **No obstante, cuando la sentencia debe***

---

<sup>1</sup> Página 492 del archivo 003 del expediente digital.

**ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción**”), esto pues, así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“Así, pues, si el interesado llega a tener conocimiento de una sentencia de las sometidas a registro antes de que este se efectúe, los dos años para recurrir en revisión correrán, no desde la fecha del registro, como podría creerse tras una lectura apresurada o superficial de la norma, sino a partir de ese conocimiento real y efectivo de la providencia; y es esta la interpretación racional de la disposición estudiada, pues lo pretendido por la ley es que la revisión se intente dentro de los dos años siguientes al conocimiento que el presunto agraviado tenga de la decisión que le perjudica, de tal manera que, una vez enterado en forma cierta de ella, le corren inexorables los dos años; **con el agregado sí, de que cuando la sentencia ha sido registrada, no puede el recurrente alegar que su conocimiento devino con posterioridad a la fecha del registro, por cuanto en tal evento, el cómputo del término respectivo arranca necesariamente desde el conocimiento presuntivo que suministra el registro de la sentencia** (Auto de 2 de agosto de 1995 citado en auto 014 de 1º de febrero 1999)”<sup>2</sup>. (Resalta el Despacho)

6.- Bajo los anteriores presupuestos fácticos, legales y jurisprudenciales, inexorable es el rechazo del recurso, pues a voces del inciso 3 del artículo 358 del CGP, la demanda debe ser rechazada sin trámite, cuando no se presente en el término legal.

Con fundamento en lo expuesto este despacho de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán (Art. 35, CGP),

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda de revisión propuesta por el señor ÁLVARO DELGADO.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado

<sup>2</sup> Reiterado en auto AC3749-2023 del 12 de diciembre de 2023, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.